

Decreto 3/1996, de 12 de enero, por el que se establecen los criterios de inicio, continuación o supresión de titulaciones y definición de la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de plantillas en las Universidades canarias (B.O.C. 14, de 31.1.1996)

La Ley Territorial 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias (1), establece que la financiación de la implantación de las nuevas titulaciones y de la ejecución del plan de promoción y acceso a la función pública docente universitaria se hará mediante la aprobación, por el Gobierno de Canarias, de un contrato programa entre la Comunidad Autónoma y cada Universidad.

En el artículo 6.2º de la Ley 6/1995 (1), se establece que uno de los contenidos mínimos del contrato-programa será el de la aplicación de los criterios objetivos mínimos determinados reglamentariamente, que justifiquen el inicio, continuación o supresión de una determinada titulación. Asimismo, en su artículo 6.3º dispone que otro de los contenidos mínimos del contrato-programa es la aplicación de los criterios, determinados reglamentariamente, para la configuración de la plantilla de personal docente y no docente y sus niveles retributivos.

Conforme a las competencias que este Gobierno tiene atribuidas en materia de enseñanza superior por el Estatuto de Autonomía de Canarias (2), por la Ley de Reforma Universitaria, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios (3) y en desarrollo de la Ley 6/1995, de 6 de abril, de Plantillas y Titulaciones Universitarias (1), a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 12 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Establecer como criterios para el inicio, continuación o supresión de titulaciones, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Presupuestos, los siguientes:

1. Que la titulación no descienda durante tres

cursos consecutivos de 50 alumnos de nueva matrícula en el primer curso de la misma.

2. Cuando los cambios sociales o tecnológicos hiciesen conveniente la modificación o sustitución de una titulación por otra con mayor demanda social, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y del Gobierno de Canarias y una vez recogidas las opiniones de los sectores económicos y sociales de los organismos e instituciones culturales. La Universidad elaborará los planes conducentes a su modificación o supresión y, en su caso, al establecimiento de una nueva titulación que la sustituya.

3. Respecto de las titulaciones actuales que imparte la Universidad, durante el período de vigencia del contrato-programa, ésta desarrollará un plan de difusión de su oferta de estudios universitarios, con especial incidencia en aquellas titulaciones con menor número de alumnos de nuevo ingreso, a fin de equilibrar la relación existente entre su dotación de recursos docentes y el número de alumnos actualmente matriculados.

Artículo 2. Establecer como criterios para la financiación de la plantilla docente de la Universidad canaria los siguientes:

1. El número de créditos a financiar para cada titulación, incluyendo optatividad y libre configuración, será el mínimo más el 15% de los que se establecen en el Real Decreto 1.267/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1.497/1987, de 27 de noviembre.

2. La carga docente por área de conocimiento se calculará según las titulaciones autorizadas a la Universidad por el Gobierno de Canarias.

3. Se establece como módulo básico de financiación para cada titulación 100 alumnos de nueva matriculación para grupos de teoría, 50 alumnos para grupos de prácticas de primer ciclo y 25 alumnos para grupos de prácticas de segundo ciclo. El desdoblamiento de un grupo se considerará cuando se exceda el 30% del módulo básico.

4. En atención a las particularidades de determinadas titulaciones, el Gobierno de Canarias podría variar estos límites de financiación, con carácter excepcional y debidamente justificado. En cualquier caso la aplicación de los criterios de financiación establecidos no supondrá contratación de profesorado mientras la ratio alumnos/profesor se encuentre por debajo de 16.

5. La dedicación a las tareas docentes del profesorado se calculará de acuerdo con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, o norma que lo sustituya.

6. Se podrá deducir hasta un máximo de tres créditos/año por profesor, si éste imparte curso de

(1) La Ley 6/1995 figura como L6/1995.

(2) El Estatuto de Autonomía figura como LO10/1982.

(3) Derogada por Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (L11/2003).

doctorado de un programa de tercer ciclo, con un mínimo de 5 alumnos.

7. En el plazo de vigencia de la Ley 6/1995 (1), se tenderá a dotar de personal docente funcionario, principalmente catedráticos y titulares de universidad o catedráticos de escuela universitaria, el equivalente al necesario para cubrir el 80% de la carga docente calculada de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

8. La dotación de cátedras de Universidad se realizará atendiendo a 1/4 en relación al número de profesores a tiempo completo del área de conocimiento. En cualquier caso cada área de conocimiento podrá contar con un Catedrático de

Universidad o Escuela Universitaria, independientemente del número total de profesores de que disponga.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones que se requieran en el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) La Ley 6/1995 figura como L6/1995.